

NOTIFICACION POR AVISO

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, DIRECCION TERRITORIAL
RISARALDA

POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR AL SEÑOR MILLER ANDRES LONDOÑO
RAVE C.C 9.871.222 CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LEY
1437 DE 2011.

Fecha del aviso: 15 DE FEBRERO DE 2017.

Número y fecha del acto administrativo a notificar: **RESOLUCION 00012 DE DIA 13 DE ENERO
DE 2017.**

Número del expediente: **EXP 2495. DEL 07/04/2016**

Persona (s) a notificar: SEÑOR MILLER ANDRES LONDOÑO RAVE C.C 9.871.222

Dirección, número de fax o correo electrónico de notificación: CL 20 9 26 OFICINA 202 EDIFICIO
TRICON PEREIRA RISARALDA

Funcionario que expide el acto administrativo: **CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ**

Mediante el presente aviso se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley
1437 del 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el
objeto de surtir la notificación por medio del cual se Resuelve Un Recurso de Reposición

Es de advertirle que la notificación se considera surtida al día siguiente de la entrega del presente
aviso.

CARLOS ALBERTO BETANCOURT GOMEZ
DIRECTOR TERRITORIAL ORIGINAL FIRMADO

Se fija hoy 15 de febrero de 2017, siendo las 10:00 a.m.


DIANA MILENA DUQUE ARDILA
Auxiliar Administrativo

Se desfija hoy 21 de febrero de 2017, siendo las 5:00 P:M

DIANA MILENA DUQUE ARDILA
Auxiliar Administrativo



RESOLUCIÓN NÚMERO 00012 DE 2017
(13 de Enero de 2017)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA (E) DEL MINISTERIO DEL TRABAJO en uso de sus facultades legales otorgadas en la Ley 1437 de 2011 capítulo VI, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, y mediante la Resolución #5682 del 29 de Diciembre 2016 teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de Reposición, interpuesto contra el Auto #03605 del 13 de Octubre de 2016, emitido dentro de la averiguación preliminar a la empresa **COATS CADENA ANDINA S.A.**, Identificada con Nit.890.900.265-6, ubicada en la Avenida Santander #5E-87 , Telefono 3398200 en Pereira - Risaralda, correo electrónico: luz.bedoya@coats.com, y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

(Se transcribe igual a texto original)

“Mediante escrito calendado sin fecha del mes de abril de 2016 y recibido por esta Dirección Territorial el día 23 de junio de 2016 con radicado número 4649 de esta Territorial el señor **MILLER ANDRES LONDOÑO RAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.871.222 y quien laboraba para la empresa **COATS CADENA ANDINA S.A.**, identificada con Nit: 890.900.265-6, ubicada en la AV Santander No. 5E-87 en Pereira Risaralda, Teléfono 3398200 y correo electrónico: luz.bedoya@coats.com, Representada legalmente por el señor **WILLIAM CANO CARDONA**, con cédula de ciudadanía #98.556.605, perteneciente a la actividad económica C Industrias Manufactureras, manifestando que fue vinculado a esa empresa desde el día 07 de julio de 2003 como Operario para el proceso de hilandería-retorcer y que sufrió accidente de trabajo grave el día 06 de noviembre de 2013 presentando secuela de pérdida de movilidad en los dedos índice y anular de su extremidad superior derecha por aplastamiento, aduciendo no haber sido tratada ni calificada dicha secuela por parte de la ARL y que la empresa omitió la obligación de reubicarlo en otro puesto pues al ser operario de hilandería-retorcer todo debía realizarlo con sus manos, así mismo manifiesta que el día 21 de febrero de 2014 sufrió otro incidente que consistió en una fisura superficial de aproximadamente 1 cm de diámetro en mano izquierda al encontrarse realizando la labor de “corte de desperdicio” y que para este último no existe reporte de accidente como tampoco investigación del mismo obedeciéndose a que ya no se encontraba afiliado al sistema general de riesgos laborales ya que en el mes de febrero de 2014 solo le cancelaron 19 días de riesgos laborales, conforme constancia emanada por la empresa a su retiro (Folios 1 a 43).

Mediante el Auto número 02760 del 08 de agosto de 2016, se ordenó por parte del Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, la apertura de Averiguación Preliminar tendiente a constatar por el empleador, el cumplimiento de las normas en materia de Riesgos Laborales con ocasión del reporte efectuado por el trabajador accidentado; se dispuso ordenar la práctica de pruebas y se ofició a la empresa **COATS CADENA ANDINA S.A.**, identificada con Nit: 890.900.265-6, para que enviara los documentos soporte del cumplimiento de la normatividad en materia de Salud Ocupacional, constancia de afiliación y pago al sistema general de riegos laborales desde noviembre de 2013 al mes de marzo de 2014 en los cuales se identifiquen los aportes pagados a favor del señor **MILLER ANDRES LONDOÑO RAVE**, copia del reporte de accidente de trabajo a la ARL, copia de la certificación del representante legal y la entidad prestadora de salud sobre la realización de los exámenes ocupacionales incluido el señor accidentado, copia de las normas de seguridad elaboradas para el oficio de hilandería –retorcer, actas de

reunión del comité de convivencia, copia de la matriz de riesgos actualizada, constancia de capacitaciones, copia entrega de elementos de protección personal, constancia de realización de actividades de educación y/o capacitación sobre salud ocupacional, inducción dada al trabajador lesionado. Para la práctica de las diligencias pertinentes se asignó al Ingeniero Juan Carlos Molina Lemus. Inspector de Trabajo y Seguridad Social de la Territorial Risaralda (Folio 44).

Mediante oficio No. 7066001-02845 del 10 de agosto de 2016, se le comunicó al señor **MILLER ANDRES LONDOÑO RAVE**, que esta Territorial ha decidido avocar conocimiento del hecho y mediante oficio No. 7066001-02844, al empleador anexándole junto a dicha comunicación, copia del Auto No. 02760 del 8 de agosto de 2016 (Folio 45-46).

Mediante escrito de fecha 7 de septiembre de 2016 y radicado No.6431 la señora Gloria Ines Ortiz Trujillo, Gerente de Recursos Humanos, da cumplimiento a lo ordenado en el Auto No.02760 del 8 de agosto de 2016 y presenta al despacho la documentación requerida a la empresa **COATS CADENA ANDINA S.A.**, identificada con Nit: 890.900.265-6, (Folios 48 a 196).

Mediante Auto No.01529 del 12 de septiembre de 2016, este despacho asigna al Ing. Miguel Antonio Patiño Orozco, para que continúe con la asignación encomendada al Ing. Juan Carlos Molina Lemus, mediante auto No.02760 del 8 de agosto de 2016, por medio del cual se inicia una averiguación preliminar contra la empresa **COATS CADENA ANDINA S.A.**, por presunta violación a las normas en seguridad y salud en el trabajo (Folio 197)

En cumplimiento del Auto No.01529, del 12 de septiembre de 2016, se practicó visita a la empresa **COATS CADENA ANDINA SA** identificada con Nit: 890.900.265-6, el día 21 de septiembre de 2016, se levantó la correspondiente Acta en la cual se contó con la colaboración de la Coordinadora del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo Monica Jaramillo Carmona, la Presidente del COPASST, Jessica Santa Villa y representante del sindicato, Gustavo Henao Rodas, allí se requirió a la señora Coordinadora para que presentara hasta el 28 de septiembre de 2016 a la Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo, los documentos pendientes relacionados en el acta (Folio 198 a 200).

El día 5 de octubre de 2016 con radicado 7054, se recibe en este despacho la documentación del SGSST solicitada en el acta de visita del Sistema General de Riesgos Laborales (Folio 215 y un CD)."

Que como parte de la averiguación preliminar, el despacho emite auto #03605 del 13 de Octubre de 2016 por medio del cual resuelve archivar las diligencias adelantadas en la averiguación preliminar, el cual fue notificado a las partes mediante oficio #7066001-03706 del 13 de Octubre de 2016 al quejoso y con oficio #7066001-03749 del 18 de octubre de 2016 a la empresa, quien posteriormente con fecha 24 de octubre de 2016 fue notificado personalmente dentro de las Oficinas del Ministerio del Trabajo Dirección Territorial Risaralda y el quejoso mediante notificación por aviso desfijada el 4 de noviembre de 2016. (Folio 218-230).

Finalmente en su debida oportunidad procesal, con fecha 18 de Noviembre de 2016, el señor **MILLER ANDRES LONDOÑO RAVE**, Identificado con cédula de ciudadanía #9.871.222, en calidad de parte quejosa interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto #03605 del 13 de Octubre de 2016.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

De parte quejosa:

- Queja Radicada el 23 de Junio de 2016 bajo el #4649 con sus anexos
- Informe de accidente de trabajo del 6 noviembre de 2013
- Informe accidente de trabajo del 21 de febrero de 2014
- Certificado de Incapacidad por el accidente del 21 de febrero de 2014 (22/02/2014-24/02/2014)
- Evaluaciones de la empresa al empleado por procesos (folios 3)
- Registros de Capacitaciones realizadas al empleado (folios 11)
- Normas de seguridad para el proceso de retorcer (folios 14)
- Carta examen médico de retiro del 28 de febrero de 2014
- Certificado médico ocupacional de retiro
- Certificado de aportes de a la seguridad social de los 3 últimos meses

De Oficio a la empresa Coats Cadena S.A.:

- Constancia de afiliación y pagos al sistema de riesgos laborales de noviembre 2013 a marzo 2014.
- Copia reportes accidente de trabajo del señor Miller Andrés Londoño, ocurridos 6/11/2013 y 21/02/2014
- Certificación emitida por el Dr. Pedro Luis Arteaga, medico ocupacional.
- Copia de las normas de seguridad y del análisis de riesgo para los oficios de Hiladeria y Retorcer.
- Copia de la constancia de socialización de los riesgos asociados al oficio (24/10/2018-08/01/2010-9/11/2010)
- Copia acta de conformación comité de convivencia.
- Copia de la matriz de riesgos y peligros actualizada.
- Copia de la constancia de haber recibido información de los principales riesgos y de SST
 - ✓ Difusión incidente retorcer 1/12/2009
 - ✓ Seguridad en las manos 18/02/2010
 - ✓ Instrucciones de seguridad 6/10/2011
 - ✓ Difusión de seguridad 7/10/2011
 - ✓ Difusión eventos ocurridos y autocuidados 15/02/2012
 - ✓ Uso de elementos de protección 25/07/2012
 - ✓ Difusión accidente Jorge Vélez 02/2013
 - ✓ Reentrenamiento en seguridad en manejo de herramienta manual y manejo de cargas 29/04/2013
 - ✓ Difusión cambios de bisturí 22/10/2013
 - ✓ Manejo de cuchillo omatex y seguridad de manos 13/01/2014.
 - ✓ Copia del plan del SGSST actualizado que incluye medicina preventiva.

De Oficio en instancia de Recurso de Reposición:

- Solicitud información de los accidentes años 2013 a 2014 del quejoso a la Arl Sura
- Solicitud de novedades aportes años 2013 a 2014 reportados por el afiliado a la Arl Sura.
- Solicitud reporte de incapacidades del quejoso años 2013 y 2014 a Coats Cadena S.A.
- Solicitud informe de investigación de incidentes
- Relación de fechas periodos de vacaciones del quejoso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NO FORMULAR CARGOS

Mediante Auto No.02760 del 8 de Agosto de 2016, la Dirección Territorial Risaralda, ordenó iniciar Averiguación Preliminar a la empresa **COATS CADENA ANDINA SA** identificada con Nit: 890.900.265-6, y dentro de la averiguación preliminar este se pronunció de conformidad en lo estipulado en la Ley 1295 de 1994 Artículo 91, Ley 1562 de 2012, Ley 1610 de 2013, Resolución 2143 de 2014, y mediante la Resolución 3111 de 2015, y según los siguientes:

(Se transcribe igual al texto original).

"(...) ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Al entrar a analizar los hechos que originaron la querrela, es necesario en primera medida hacer referencia a los hechos que dan origen a esta queja y como puede observarse en el transcurrir de la averiguación preliminar adelantada versan sobre la presunta violación a la normatividad laboral vigente, para este caso en particular la presunta violación a la normatividad en materia de riesgos laborales relacionadas con reporte de accidentes laborales a la ARL afiliación y pagos al sistema general de riesgos y desarrollo del SGSST.

Procede el despacho de la Dirección Territorial Risaralda a evaluar el recaudo probatorio a fin de determinar el grado de responsabilidad que le cabe al empleador en virtud de no haber cumplido con la normatividad laboral en materia de riesgos laborales como reporte a la ARL de los accidentes, capacitaciones, Inspecciones, normas de seguridad en los puestos de trabajo, exámenes ocupacionales, siendo el primer aspecto a resaltar, que no se observa irregularidades que afecten el debido proceso, ni el derecho a la defensa ni de contradicción.

A través de la Averiguación Preliminar, se propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores. Tiene su fundamento en hacer un mayor trabajo de información y sensibilización hacia los actores productivos sobre el cumplimiento de la ley, en hacer análisis de riesgos

con el fin de validar el acatamiento por parte del empleador y/o el trabajador de la normatividad en materia de Seguridad y Salud en el trabajo. Así mismo, lograr establecer si los hechos que originan la presunta violación de la norma, son susceptibles de generar una imputación o cargo o también si por el contrario, los mismos no evidencian conducta o hecho que amerite adelantar proceso sancionatorio.

Para el caso que nos ocupa, la empresa **COATS CADENA ANDINA S.A.**, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 aportó toda la documentación relacionada con el desarrollo del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SGSST, aportando las pruebas de todas las actividades requeridas para los casos de accidentes laborales, capacitaciones, inspecciones desarrollo de la matriz de riesgos, reuniones de los Copasst y convivencia, normas de seguridad, plan de emergencias.

Comprobado el cumplimiento de la normatividad laboral en materia de Seguridad y Salud en el trabajo por parte de la empresa **COATS CADENA ANDINA S.A.**, pues fue aportada toda la evidencia sobre el acatamiento de lo pertinente en materia de riesgos, capacitación e inducción en las labores desplegadas, Así las cosas, se hace necesario consignar Auto de Archivo de las diligencias, en razón de no existir causales para formular cargos en su contra.

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las a llegadas a la actuación durante la etapa de Averiguación Preliminar, observemos lo siguiente:

- La presentación de la documentación y pruebas solicitadas a la empresa.

Entre los folios 48 a 196 del expediente de Averiguación Preliminar y en un CD, reposa la documentación aportada por la empresa querellada a través de la cual presenta prueba del cumplimiento del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, fue presentado igualmente el Reglamento de higiene y Seguridad Industrial, la conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo COPASST, las actas de reunión de dicho comité, el plan de emergencias existente en la empresa con la respectiva capacitación a los trabajadores, la matriz de riesgos y peligros aplicable a la empresa, conformación del comité de convivencia laboral, entrega de elementos de protección personal e inducción, estadísticas de accidentes y enfermedad laboral, certificado de existencia y representación legal de la empresa, conformación del COPASST; Constancia de afiliación y pagos al sistema de riesgos laborales desde el año 2013 hasta marzo de 2014 del señor Miller Andres Londoño (Folio 50 y 51); Copia de los reportes de accidente de trabajo a la ARL del señor Miller Andres Londoño ocurridos los días 6 de noviembre de 2013 y 21 de febrero de 2014 (folio 52 a 55); Certificación emitida por el Doctor Pedro Luis Arteaga, medico ocupacional, sobre la prestación de su servicio en exámenes médicos de ingreso, periódicos y de retiro donde manifiesta estar practicándolos desde el año 1991 hasta la fecha, adjuntando la resolución como médico especialista en salud ocupacional (folios 56 a 59); Copia de las normas de seguridad y del análisis de riesgo para los oficios en Hilandería y Retorcer (folios 61 a 87) y copia de la constancia de socialización al señor Miller Andres Londoño Rave sobre los riesgos asociados al oficio, en las siguientes fechas: 24 de octubre de 2008, 8 de enero de 2010, 9 de noviembre de 2010 (Folios 88 a 105), Copia de la conformación del Comité de Convivencia y copia del acta fechada el 8 de abril de 2016 (folios 106 a 108); Copia de la matriz de riesgos y peligros actualizada (folios 109 a 116); Copia de la constancia de haber recibido información de los principales riesgos, donde manifiesta que la empresa le ha suministrado los elementos de protección personal necesarios para el desempeño de sus labores y se compromete a seguir las normas de seguridad recomendadas y a utilizar en forma adecuada los elementos de protección personal, firmada por el señor **MILLER ANDRES LONDOÑO**, en noviembre de 2014 (folio 117); Copia de las evaluaciones del programa "ECYS" Esquema de Capacitación y Seguimiento, que está orientado a capacitar al trabajador en el oficio, materiales y seguridad en cada proceso, realizadas al señor **MILLER ANDRES LONDOÑO**, en febrero y junio de 2004 y agosto de 2009 (folios 118 a 120); Copia de las actividades de socialización y capacitación en temas relacionados con Seguridad y Salud en el Trabajo, incluido el señor **MILLER ANDRES LONDOÑO RAVE** (folios 121 a 188); Copia del Plan de acción del SGSST (folios 189 a 196).

La empresa **COATS CADENA ANDINA SA**, allegó a la investigación la documentación solicitada en el transcurso de esta, por lo cual se hace énfasis especialmente en la documentación que demuestra los trámites de afiliación y pago al sistema de riesgos del señor Miller accidentado, reporte a la ARL de los accidentes sufridos por el mismo, socialización de las normas para hilandería -retorcer, inducción y capacitaciones, entrega de los elementos de protección personal, como se relacionó anteriormente en los Hechos

De acuerdo al análisis y valoración del recaudo probatorio arrimado a esta Averiguación Preliminar como lo son los documentos que obran en el expediente, se puede concluir que la querrela la cual es objeto de prueba en esta etapa preliminar(para determinar si se formulan o no cargos) no encuentra respaldo en estas al no quedar probado lo manifestado en dicha querrela, más si, con las pruebas aportadas y practicadas las cuales se valoraron de acuerdo a las reglas de la sana crítica, material probatorio referido que en conjunto constituyen plena prueba puesto que no se contradicen ni fueron impugnados, ni tachados, por el contrario se complementan y así desvirtúan las indicaciones hechas en la querrela, por lo que se evidencia una ausencia de sustento probatorio para formular cargos, puesto que considera el despacho que para

determinar una formulación de cargos de una manera seria y coherente se necesita (además de los otros requisitos como el de la individualización) al menos de una conducta o situación que se adecue a la normatividad laboral vigente y donde quede al menos abierta la posibilidad de su ocurrencia, esto es, que no obre prueba que la desvirtúe, ni la confirme en la etapa de Averiguación Preliminar.

"(...)"

"(...) RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION

Por el anterior análisis normativo y del material Probatorio recaudado dentro de la averiguación preliminar, se colige que la empresa **COATS CADENA ANDINA SA** identificada con Nit: 890.900.265-6, ubicada en la AV Santander No. 5 E 87 Pereira Risaralda Teléfono: 3398200 Correo electrónico: luz.bedoya@coats.com Representante legal **WILLIAM CANO CARDONA, CC 98.556.605**, no ha incurrido en incumplimiento o vulneración de norma alguna del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y demás disposiciones sociales determinadas por el Ministerio del Trabajo, así las cosas no se encuentra mérito para hacer una formulación de cargos, pues el recaudo Probatorio nos lleva a concluir eso y como consecuencia ordenar el archivo de la presente Averiguación Preliminar.

"(...) Resuelve

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar en contra de la empresa **COATS CADENA ANDINA SA** identificada con Nit: 890.900.265-6, ubicada en la Av. Santander No.5E- 87 en Pereira Risaralda, Teléfono: 3398200, correo electrónico: luz.bedoya@coats.com, Representante Legal **WILLIAM CANO CARDONA, CC 98.556.605**, y/o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: (...)

ARTICULO TERCERO: (...)"

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Que Mediante escrito radicado interno #8125 del 18 de Noviembre de 2016, el señor **MILLER ANDRES LONDOÑO RAVE**, Identificado con cédula de ciudadanía #9.871.222, en calidad de quejoso presenta escrito en el que interpone recurso de reposición y apelación contra el auto #03605 del 13 de octubre de 2016.

El recurrente señala en su escrito, lo siguiente:

(Se transcribe igual al texto original)

"(...)

me dirijo a usted con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA LA REOSLUCIÓN 03605 que se profirió dentro de la **INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA POR RIESGOS LABORALES EN CONTRA DE COATS CADENA SA**, solicitud que realizo, toda vez que el Ministerio del Trabajo únicamente se dedicó a verificar que la empresa COATS CADENA tuviera la documentación atinente al sistema de riesgos y seguridad y salud en el trabajo, dejando de lado, **LO QUE DEBIÓ HABER REALIZADO CON EL TRABAJADOR CON OCASIÓN AL ACCIDENTE GRAVE SUFRIDO** y que llevó a mi cliente a la pérdida de movilidad de sus dedos.

Si se observa señor director, la queja estaba enmarcada precisamente a la evasión en la aplicación de normativas vigentes, sin embargo, con todo respeto, el despacho únicamente se enfocó a verificar que la información aportaba estuviera "completa" en lo que tiene que ver con riesgos laborales, dejando de lado al trabajador como eje central de las prerrogativas que debió haber puesto en marcha el empleador con ocasión a sus accidentes sufridos.

Debe tenerse en cuenta señor director, que son múltiples las resoluciones y normas, inclusive del Ministerio de Trabajo transgredidas por la empresa, pero que no merecieron ningún pronunciamiento por parte del despacho, pues si itera, únicamente se hace énfasis en la documentación que por demás, al parecer tampoco fue revisada.

Digo lo anterior señor Director, ya que con todo respeto, de la lectura de la resolución se indica que se aportó por la empresa:

"

...copia de los reportes de accidente de trabajo a la ARL del señor Miller Andres Londoño ocurridos los días 6 de noviembre de 2013 y 21 de febrero de 2014 (fl. 52 a 55)..."

De la lectura de los documentos bien puede advertirse que en realidad se obvió la investigación que para el efecto, debía realizarse de los accidentes —observándose que del primero se encuentra incompleto, y con visibles falencias en su realización, dado que no cumple con las normas legales para su realización, en tanto que el segundo no cuenta con la respectiva investigación, luego, cómo puede decirse o cuando menos inferirse por parte del ente Ministerial que en realidad se puso en marcha el comité paritario de Salud Ocupacional y que en realidad éste realizó alguna actividad o gestión para observar con posterioridad la salud del trabajador accidentado?

Ahora, qué hizo la empresa con dicha investigación? En qué quedó? Qué actividades llevó a cabo para mitigar el riesgo? Cómo procedió para salvaguardar la integridad física de mi cliente posterior a la ocurrencia del accidente grave? Tuvo en cuenta la empresa que la función realizada por mi prohijado necesitaba necesariamente la actividad en un 100% con sus manos? Dónde está el reporte del médico ocupacional donde indica que una vez verificado el estado de salud de mi prohijado, era apto para su cargo? Se aportó acaso el estudio de su puesto de trabajo que jamás realizó el comité paritario de salud ocupacional? Obsérvese que solo del reporte de accidente se aportaron 3 folios....es suficiente para el Ministerio de Trabajo Territorial Risaralda el aporte de 3 folios, obviando las investigaciones de accidentes y demás documentación que debió la empresa tener con ocasión a un accidente??

Nótese que acto seguido, indica la resolución: "**Certificación** emitida por el Doctor (...) sobre la prestación de su servicio en exámenes médicos de ingreso, periódicos y de retiro donde **manifiesta** estar practicándolos desde el año 1991... (fl. 56-59)"

Quiere entonces decir, señor director, con el debido respeto, que una mera certificación y una manifestación escrita, hace las veces de la documentación que TIENE que aportar la empresa con ocasión al accidente sufrido por mi prohijado, pesando más aquella sobre el dicho de mi cliente, que manifestó hasta la saciedad que JAMÁS FUI SUJETO DE EVALUACIÓN DE MI ESTADO DE SALUD de manera posterior al accidente laboral sufrido, que NUNCA fui valorado por un medico laboral ni de salud ocupacional, dejando ese ente Ministerial de lado, el principio pro operario dado que se otorgó plena validez a lo DICHOS Y ASEVERACIONES de la empleadora aun cuando ningún documento milita que indique que en verdad haya recibido atención médica ocupacional necesaria como para advertir que una vez producido el accidente grave, podía continuar en el cargo.

Causa extrañeza señor director, que para el ente Ministerial, sea suficiente el aporte de unos documentos de capacitación, que por demás para la fecha en que ocurrió el accidente ya se encontraban obsoletos, si observa datan del año 2004 a 2009, entre otros documentos para dejar de lado que un trabajador tuvo un accidente de trabajo, el que debió haber sido tratado de una manera distinta conforme a las normas de salud ocupacional, mismas que se indicaron en la queja, no fueron tenidas en cuenta por el Ministerio de Trabajo para proceder a archivar la investigación, dejando inerte al trabajador que busca una confianza legítima en que sus autoridades van a ejercer el control debido a las empresas y de esa manera salvaguardar sus derechos.

Dentro del expediente se echa de menos, una motivación clara y profunda, donde se indique por qué razón Coats Cadena no es merecedor de una sanción por incumplir las normas, pues la resolución se quedó corta completamente y deja un vacío en torno a las normas que en efecto se solicitó eran las transgredidas y únicamente se hace alusión en el cumplimiento "de papel" de unos requisitos que la norma contempla, dejando lo verdaderamente sustancial de lado.

Siendo así señor director, con todo respeto me permito solicitar en primer lugar, nulidad de la investigación administrativa a efecto de que se realice con base al principio de congruencia conforme el cual, debe haber equivalencia entre lo que se pide y lo que se resuelve, pues nada tiene que ver la resolución ni tampoco la investigación realizada con lo pedido por mi cliente, último que se realizaba de manera clara y precisa sobre el incumplimiento de unas normas específicas en materia de salud ocupacional y seguridad y salud en el trabajo, y de esa manera, también surja por parte del ente ministerial un pronunciamiento claro, preciso y de fondo, en consonancia y equivalencia con la queja instaurada, donde REITERO MI SOLICITUD DEL DECRETO DE PRUEBAS PEDIDO PARA CLARIDAD DEL DESPACHO.

De manera subsidiaria, y en caso de que no salga adelante la pretensión anterior ni reservándome el derecho de hacer lo propio ante las entidades competentes- me permito señor director interponer, entonces, recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión implantada en AA Auto del 03605, solicitándole también surja por parte del ente ministerial un pronunciamiento claro, preciso y de fondo, en consonancia y equivalencia con la queja instaurada, donde REITERO MI SOLICITUD DEL DECRETO DE PRUEBAS PEDIDO PARA CLARIDAD DEL DESPACHO.

Por lo anterior, me permito nuevamente transcribir los siguientes hechos, contentivos de las normas que presumo, fueron transgredidas, SOLICITÁNDOLE SEÑOR DIRECTOR, QUE DE MANERA CLARA, PRECISA Y DE FONDO, se me indique en acto administrativo la razón por la cual no procede sanción de esas prerrogativas que paso a citar **y que solicito sea resuelta una a una, como paso a identificar**, esto es, emanar un acto debidamente motivado, con base en el principio antes mencionado:

"(...)"

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN INSTANCIA DE REPOSICION

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Dirección Territorial mediante Auto #03605 del 13 de octubre de 2016, donde se decidió no formular cargos y archivar la Averiguación Preliminar en contra de la empresa **COATS CADENA ANDINA SA** identificada con Nit. 890.900.265-6, al considerar el suscrito que no existió violación e incumplimiento a la normatividad en riesgos laborales conforme a los requerimientos hechos a la empresa dentro la averiguación preliminar adelantada para el caso del señor Miller Andres Londoño Rave.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del CPACA., el despacho procede a resolver el recurso de reposición.

Uno de los problemas jurídicos a plantear en la alzada y cuya solución determina la posibilidad de abordar otros debatidos en el plenario, en primer orden es verificar la existencia de causales que invaliden lo actuado, esto es la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y la no observancia a la normatividad legal existente, así las cosas, encuentra este despacho, que revisada la actuación procesal adelantada, ésta se encuentra ajustada a la normatividad pertinente y por tanto, no existe ninguna actuación viciada de nulidad, que permita su declaración dentro del proceso objeto de impugnación.

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en instancia de reposición, esta Dirección dividirá el estudio en acápites, no sin antes manifestar que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por la recurrente en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido y recurrido.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvieron en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa para determinar si procede acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia, revocar o no el acto primigenio, ello teniendo en cuenta que la decisión del a-quo se fundará en los principios del debido proceso y libremente con observancia de los principios de la sana crítica.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Una vez realizada la revisión y valoración probatoria obrante en el expediente por Averiguación Preliminar puede determinarse que la empresa **COATS CADENA ANDINA S.A.** identificada con Nit.890.900.265-6, anexó la documentación ordenada en las pruebas que permitieron esclarecer las circunstancias objeto de la solicitud de queja, donde es pertinente en esta instancia hacerle claridad al recurrente, ya que se evidencia el desconocimiento de los procedimientos ante el ente administrativo, puesto que la queja se inició como una averiguación preliminar, la cual es una actuación facultativa de comprobación cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción que permitiera recabar elementos de juicio, claros y precisos para iniciar un procediendo administrativo sancionatorio, donde el despacho no evidenció los méritos para iniciarlos, por lo tanto dentro del procedimiento de averiguación preliminar las calidades de los intervinientes no son de investigados, como se cita en el recurso, donde lo único que permite esta errada apreciación es desdibujar y confundir el plenario a decidir.

Ahora bien encuentra el despacho que el quejoso recurrente, presenta la queja ante el ente Ministerial el 8 de agosto de 2016, fecha esta con dos (2) años y seis meses después de haberse efectuado su retiro de la empresa, aduciendo accidentes laborales con secuelas y solicitándole a este despacho que se le recauden pruebas ante el empleador Coats Cadena Andina S.A, y la Arl Sura, solicitudes que el despacho se permitió practicar las pertinentes y de su competencia las cuales fueron debidamente valoradas y por las cuales se adoptó la decisión primigenia, por lo tanto las apreciaciones del recurrente no son de acogida por el despacho en esta instancia.

Y justamente para dar mayor claridad a la decisión adoptada, el despacho en instancia de Reposición solicitó a la Arl Sura, informe de las contingencias reportadas por la empresa Coats Cadena S.A. durante la relación laboral con el señor Miller Andres Londoño Rave, además del reporte de novedades y aportes, donde manifiestan así: (Folio 244-249)

(Se transcribe igual al texto original)

"(...)Referente a los accidentes reportados por la empresa Coats Cadena Andina S.A, Nit.890.900.265-6 en relación al trabajador MILLER ANDRES LONDOÑO RAVE cedula 9.871.222, le informamos que nuestro sistema registran los siguientes eventos:

1. Evento reportado el 21 de febrero de 2014 Descripción **FURAT**: "me encontraba en la retorcedora 20 limpiando un centro que quedo con desperdicio lo tome con la mano y lo apoye en la maquina cuando fui a cortar se me fue la cuchilla cortándome la palma" **Diagnostico**: herida de la muñeca y de la mano (S619); el trabajador no consulto a nuestras instituciones prestadores del servicio de salud; no se evidencia registros con incapacidad.

2. Evento reportado el 6 de Noviembre de 2013 *Diagnostico: contusión de dedo de la mano sin daño de la uña (S600); el trabajador no consulto a nuestras instituciones prestadores del servicio de salud; no se evidencia registros con incapacidad.*

Nota: teniendo en cuenta los criterios definidos por la resolución 1401 de 2007 en relación a los diagnósticos catalogados como accidente grave, se identifica que los diagnósticos emitidos en relación a los eventos reportados no se clasifican como eventos graves, por lo tanto no aplica el procedimiento descrito en dicha resolución. (...)"

(Se transcribe igual al texto original)

"(...) SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A- NOVEDADES REPORTADAS POR AFILIADO

Afiliado :	LONDONO RAVE MILLER ANDRES		Periodo inicial:	ENERO DE 2013	Periodo final :	Diciembre 2014											
Período	Documento Empleado	Nombre reportado por la empresa	Ing	Ret	Vsp	Vte	Vst	Sin	Ige	lma	Vac	Vct	Cxs	Irp	Días	Fecha de carga	Fecha de pago
094002464 COATS CADENA ANDINA SA																	
012013	C9871222	LONDONO RAVE MILLER									X				0	25 12/02/2013	08/02/2013
022013	C9871222	LONDONO RAVE MILLER													0	30 12/03/2013	11/03/2013
032013	C9871222	LONDONO RAVE MILLER										X			0	27 09/04/2013	04/04/2013
042013	C9871222	LONDONO RAVE MILLER													0	30 10/05/2013	08/05/2013
052013	C9871222	LONDONO RAVE MILLER			X			X	X						0	29 14/06/2013	12/06/2013
062013	C9871222	LONDONO RAVE MILLER						X	X						0	28 10/07/2013	05/07/2013
072013	C9871222	LONDONO RAVE MILLER						X	X						0	29 09/08/2013	05/08/2013
082013	C9871222	LONDONO RAVE MILLER						X							0	30 10/09/2013	05/09/2013
092013	C9871222	LONDONO RAVE MILLER						X							0	30 08/10/2013	04/10/2013
102013	C9871222	LONDONO RAVE MILLER						X	X						0	28 12/11/2013	08/11/2013
112013	C9871222	LONDONO RAVE MILLER						X	X						4	24 09/12/2013	05/12/2013
122013	C9871222	LONDONO RAVE MILLER						X			X				0	21 27/12/2013	26/12/2013
012014	C9871222	LONDONO RAVE MILLER						X			X				0	19 11/02/2014	06/02/2014
022014	C9871222	LONDONO RAVE MILLER						X	X						0	28 10/03/2014	06/03/2014
032014	C9871222	LONDONO RAVE MILLER			X			X							0	1 08/04/2014	03/04/2014

(...)"

Lo anterior, permite evidenciar que para la Arl Sura, no hubo lugar a más investigaciones ni recomendaciones, pues fueron accidentes no calificados como graves y que el trabajador dentro de la vigencia la relación laboral tampoco manifestó a su empleador dolencia o secuelas por los mismos que permitieran a este remitirlo a valoración por medicina laboral; donde sólo hasta el examen médico ocupacional de retiro este le manifiesta al médico laboral su dolencia y que dentro del reporte cita: "se instruye para atención por Arl"; actuación que el empleado debió haber comunicado inmediatamente a la empresa y acudir a la Arl Sura para notificar.

Ante esta información, el despacho requirió al empleador presentar el reporte de incapacidades que reposaban en sus archivos del señor Miller Andres Londoño Rave, además del reporte de los periodos de vacaciones, datos estos que para el despacho permitían evidenciar el valor de los aportes cotizados, dentro de los cuales se aprecia así: (Folio 250-257)

(Se transcribe igual al texto original)

"(...) Estadísticas de incapacidades presentadas en el año 2013 y 2014: documentos presentados por el señor Londoño Rave Miller Andres para nómina.

Año	Documento	Nombre	F/I	F/F	Días	Cod.cief-rips
Año 2013	9871222	LONDONO RAVE MILLER ANDRES	7/6/2013	7/6/2013	1	A083
	9871222	LONDONO RAVE MILLER ANDRES	9/18/2013	9/19/2013	2	M544
	9871222	LONDONO RAVE MILLER ANDRES	6/7/2013	6/8/2013	2	R104
	9871222	LONDONO RAVE MILLER ANDRES	11/6/2013	11/9/2013	4	S600
Año 2014	9.871.222	LONDONO RAVE MILLER ANDRES	1/31/2014	2/1/2014	2	
	9.871.222	LONDONO RAVE MILLER ANDRES	2/22/2014	2/24/2014	3	S619 (...)"

RESOLUCIÓN NÚMERO 00012 DEL 13 DE ENERO DE 2017
 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

"(...) Comprobante de pago de las vacaciones entre diciembre 2013 y enero 2014, siendo desde el 26 diciembre 2013 hasta el 11 de enero de 2014.

Períodos de Nómina			
Período : Q2201312	12/16/2013	- 12/31/2013	
152 Vacaciones Del Periodo S Basic		9.00	314,911.00
164 Prima De Vacaciones		20.00	740,081.00
514 Aporte Salud Vacaciones		.04	12,596.00
515 Aporte Pensión Vacaciones		.04	12,596.00
1032 Fondo Calamidades			100.00
			1,054,992.00
			25,292.00
			1,029,700.00
Período : Q1201401	1/1/2014	- 1/11/2014	
152 Vacaciones Del Periodo S Basic		11.00	384,891.00
514 Aporte Salud Vacaciones		.04	15,396.00
515 Aporte Pensión Vacaciones		.04	15,396.00
1032 Fondo Calamidades			100.00
			384,891.00
			30,892.00
			353,999.00
Valor comprobante de vacaciones:			1,383,699.00

(...)"

Así pues, al examinar los reportes el despacho esclarece que la empresa Coats Cadena Andina S.A. pagó correctamente los periodos de Diciembre de 2013 y Enero-Febrero de 2014, ya que dentro de la queja se presentaba una equivocada apreciación de menores valores cotizados los cuales se verificaron y corresponden exactamente al periodo de reporte vacaciones y donde el mes de Febrero de 2014, fue pagado por los 28 días correspondientes, efectuándose el retiro del señor Londoño Rave el día siguiente a su desvinculación de la empresa.

Por otro lado, dentro de las estadísticas de incapacidades de la empresa se reflejan los códigos (cie-rips) que permiten evidenciar el tipo de valoración y diagnóstico que el médico tratante da a la consulta y por la cual se rigen tanto el empleador como la Eps y Arl para emitir los conceptos técnicos y recomendación en el caso de que la condición de salud del paciente permita dar lugar a estos; y es que para el caso del señor Londoño Rave, la Eps no emitió ningún otro concepto, y según reporte de la Arl Sura, este tampoco acudió a ninguna institución prestadora de salud por la Arl, ni posteriormente a sus accidentes consultó ni tuvo más incapacidades para las contingencias del 6 de Noviembre de 2013 y del 21 de Febrero de 2014 que permitieran al empleador deducir una condición de desmejora en la salud del trabajador.

Igualmente revela el despacho que los informes e investigaciones de incidentes, estos fueron elaborados en sus respectivos formatos internos de la empresa, con su correspondiente análisis del incidente, acciones correctivas y preventivas, elaborados estos por el equipo de investigación (Líder- Monica Jaramillo Carmona- Miembros Jhonny Ochoa y Andrey Felipe Ochoa).

Por último, el despacho certifica conforme al material de pruebas que reposan dentro del expediente que la empresa Coats Cadena Andina S.A. dentro de su SGSST, tienen implementadas las normas de seguridad y de análisis del riesgo para los diferentes oficios que dentro de su planta ejecutan sus empleados.

B. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISION

Ante los hechos anteriormente recapitulados, resulta claro establecer para este Despacho que en efecto, al analizar el expediente y el acervo probatorio que reposa en el mismo, no encontramos que la empresa y/o empleador COATS CADENA ANDINA S.A. identificada con Nit.890.900.265-6, haya transgredido la Resolución 1401 de 2007, ni la Resolución 2346 de 2007, ni el Decreto 723 de 2013, ni mucho menos el Decreto 1530 de 1996 en su artículo 4, pues este se aplica para accidentes de trabajo o enfermedad profesional con muerte del trabajador, por lo tanto según la averiguación preliminar y conforme al cumplimiento al Sistema General de Riesgos Laborales, esta se encuentra acorde a lo solicitado en la queja y lo requerido y demostrado o subsanado por el empleador y Arl Sura, y no será de recibo los argumentos del recurso en esta instancia para revocar la decisión adoptada en la resolución primigenia recurrida.

Finalmente, si lo pretendido por el recurrente es que el despacho reconozca y dirima derechos, aclaramos que este no es competente conforme a la normatividad existente ya que las autoridades administrativas tenemos unas limitaciones amplias en el sentido de declarar derechos y definir controversias del resorte de los jueces de la república.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

VI. RESUELVE

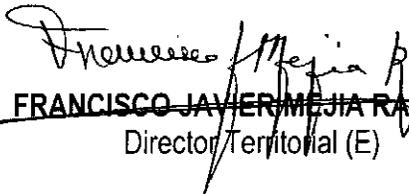
ARTICULO PRIMERO. CONFIRMAR, el Auto Número 03605 del 13 de Octubre de 2016, en todas y cada una de sus partes, por las razones aquí expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en la ciudad de Bogotá – DC, en consecuencia trasládese por secretaría de este despacho el expediente formado con sus anexidades.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR esta resolución a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 66 y 67 del código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en la ciudad de Pereira, a los trece (13) días del mes de Enero del dos mil diecisiete (2017)


FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ

Director Territorial (E)